

AL JUZGADO

EL FISCAL, en el procedimiento arriba referenciado, al amparo del artículo 780 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, interesa la apertura del Juicio Oral, a celebrar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, tercero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ante el **JUZGADO DE LO PENAL** respecto de \_\_\_\_\_ formula el siguiente escrito de

ACUSACIÓN

1º.- El día 2 de mayo de 2009, hacia las 04:00 horas, en el establecimiento de ocio y bebidas sito en la calle \_\_\_\_\_ de la localidad de Móstoles (Madrid), el acusado, \_\_\_\_\_, mayor de edad, de nacionalidad española con antecedentes penales, quien trabajaba esa noche como portero de dicho local, propiedad de la mercantil \_\_\_\_\_ cuyo socio único era \_\_\_\_\_ en unión de otro individuo no identificado, actuando en su condición de portero del local, tras mantener un forcejeo con \_\_\_\_\_ a consecuencia del cual éste perdió un reloj marca Lotus de titanio, valorado pericialmente en 210 €, le golpeó con los puños en cabeza y brazos y le arrojó, siempre en conjunción con el individuo no identificado, dos botellas de cristal, impactando en su cabeza, causándole, como consecuencia, lesiones consistentes en heridas inciso-contusas en el cuero cabelludo y los antebrazos, las cuales tardaron en sanar diez días, estando el lesionado impedido para el desempeño de sus ocupaciones habituales durante todos de ellos. Dichas lesiones requirieron objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico, consistente en sutura de las heridas y retirada de la misma y dejaron, como secuela, un perjuicio estético ligero. En el transcurso y a causa de los hechos relatados perdió un cordón de oro con un colgante en la que figuraba una cabeza de Jesucristo, también de oro, efectos sido tasados pericialmente en 1.080 €.

El acusado fue condenado en sentencia dictada el día 28 de febrero de 2006 por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Móstoles en el Juicio Oral nº \_\_\_\_\_ autor penalmente responsable de un delito de lesiones del artículo 147 del Código Penal. La sentencia adquirió firmeza el mismo día en que se dictó.

El acusado fue condenado en sentencia dictada el día 3 de marzo de 2006 por el Juzgado de lo Penal nº 3 de Getafe en el Juicio Oral nº \_\_\_\_\_ como autor penalmente responsable de un delito de lesiones del artículo 147 del Código Penal. La sentencia adquirió firmeza el mismo día en que se dictó, extinguiéndose la condena el día 22 de diciembre de 2009.





3º.- Pericial, a cuyo fin deberá ser citado por la Oficina Judicial o por el medio reglamentario que proceda los siguientes peritos:

....., Médico Forense del Juzgado de Instrucción nº 3 de Móstoles, a fin de que ratifique, aclare y amplíe, en su caso, el informe obrante en el folio 54 de las actuaciones.

4º.- Documental, por lectura de las actuaciones y en especial de los siguientes folios: 3, 4, 5, 7, 8, 9, 22, 23, 24, 25, 26, 36, 37, 38, 39, 51, 52, 53, 54, 59, 65, 66, 67, 92, 93, 103, 104, 105, 106, 108, 109 y 110.

Esta prueba deberá practicarse en las sesiones del juicio oral, por medio de la íntegra lectura de los folios indicados, salvo que la defensa del acusado por entenderse informado de su contenido renuncie a ello expresamente, de lo cual se tomará oportuna nota en el acta, todo ello, sin perjuicio, de la obligación impuesta al órgano judicial en el artículo 726 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

**OTROSÍ DICE 2º:** El Fiscal, de conformidad con los artículos 589 y siguientes y 785 párrafo 1º y nº 8º b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, interesa se acuerde la **apertura inmediata de pieza separada de responsabilidad civil**, requiriendo a los imputados para que presten fianza en cuantía suficiente para asegurar las responsabilidades pecuniarias que, en definitiva, pudieran declararse procedentes.

**OTROSÍ DICE 3º:** El FISCAL interesa del Juzgado Instructor la averiguación de los medios de vida, patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares del acusado. A tal efecto, el Juzgado deberá recabar, a través del Punto Neutro Judicial, cuanta información obre sobre la situación económica del acusado.

**OTROSÍ DICE 4º:** EL FISCAL interesa se dé traslado al acusado y al responsable civil subsidiario del escrito de acusación, del auto acordando la incoación del Procedimiento Abreviado y del auto acordando la apertura del Juicio Oral.

**OTROSÍ DICE 5º:** EL FISCAL interesa se dé traslado a esta Fiscalía, antes de la celebración del Juicio Oral, del escrito de defensa.

Por todo lo anterior, **EL FISCAL**, INTERESA se tenga por evacuado el presente trámite, se proceda a la apertura del **JUICIO ORAL** y a remitir las actuaciones al Órgano indicado al inicio de este escrito como competente para su enjuiciamiento.





**Sánchez - Cid**  
**PROCURADORES**  
 Tel: 613 01 98  
 Fax: 613 04 88  
 C/ Logroño, 1 - 1º B  
 28024 MOSTOLES

**JUZGADO DE LO PENAL NUMERO 6**

**MOSTOLES**

159 80

ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE MADRID  
 RECEPCIÓN  
 17 ABR 2014  
 NOTIFICACIÓN  
 14 ABR 2014  
 DELEGACIÓN MOSTOLES  
 Art. 151.2 L.E.C. 1/2000

**SENTENCIA NUM.**

En Mostoles a ocho de abril de dos mil catorce

Doña Maria del Carmen Díaz Sierra Magistrado- Juez del Juzgado de lo Penal nº6 de Mostoles, ha visto en juicio Oral y público las presentes actuaciones, tramitadas conforme al Procedimiento Abreviado precedente del Juzgado de Instrucción nº 3 de Mostoles, seguidas por el presunto delito de lesiones contra el acusado , mayor de edad , cuyas demás circunstancias constan en los autos de referencia; defendido por el Letrado Don Miguel Díaz Velasco y habiendo sido parte como responsable civil subsidiaria asistido por el Letrado Don Antonio Ángel Marín Lloriz y como acusación particular asistido por el Letrado Don Juan Ignacio Sanz Cabrejas y el MINISTERIO FISCAL , pronuncia la presente sentencia, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Se incoaron Diligencias Previas número por el Juzgado de Instrucción número 3 de Mostoles presentando escrito de acusación el Ministerio Fiscal contra al igual que la acusación particular, correspondiendo el enjuiciamiento a este Juzgado que incoó el procedimiento

**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos de autos como constitutivos de un delito de lesiones previsto en el art. 148 del Código Penal , estimando como autor responsable de dicha infracción penal al acusado con la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia prevista en el art. 22.8 del Código Penal , la circunstancia atenuante cualificada de dilaciones indebidas prevista en el art. 21.6 del Código Penal , y las circunstancias atenuantes





Ministerio de  
Justicia

simples de drogadicción del art. 21.2 y reparación del daño prevista en el art. 21.5 del Código Penal, y solicitando para el mismo la pena de un año de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas procesales. La acusación particular se adhirió a la acusación del Ministerio Fiscal.

**TERCERO.-** En el acto de juicio, el acusado mostró su conformidad con la anterior calificación jurídica y con las penas solicitadas por el Ministerio Fiscal, conformidad que fue ratificada por la Letrada defensora, que consideró innecesaria la celebración del juicio. Por SSª se procedió a dictar sentencia oral, y, una vez conocido el fallo de dicha resolución, las partes mostraron su conformidad y deseo de no recurrir por lo que fue declarada la firmeza de la sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### HECHOS PROBADOS

**UNICO.-** Se considera probado y así se declara que el día de mayo de dos mil nueve, hacia las 04.00 horas, en el establecimiento de ocio y bebidas sito en la calle de la localidad de Móstoles, mayor de edad, de nacionalidad española, con DNI y con antecedentes penales, quien trabajaba esa noche como portero de dicho local, propiedad de la mercantil y con antecedentes penales, cuyo socio único era individuo no identificado, actuando en su condición de portero del local, tras mantener un forcejo con Lotus de titanio, valorado pericialmente en 210 euros, le golpeo con los puños en cabeza y brazos y le arrojó siempre en conjunción con el individuo no identificado, dos botellas de cristal, impactando en su cabeza, causándole, como consecuencia lesiones consistentes en heridas inciso-contusas en el cuero cabelludo y los antebrazos, las cuales tardando en sanar diez días, estando el lesionado impedido para el desempeño de sus ocupaciones habituales durante todos ellos. Dichas lesiones requirieron objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico, consistente en sutura de las heridas y retirada de la misma y dejaron, como secuela, un perjuicio estético ligero. En el transcurso y causa de los hechos relatados perdió un cordón de oro con un colgante en la que figuraba una cabeza de Jesucristo, también de oro, efectos que han sido tasados pericialmente en 1080 euros.





El acusado fue condenado en sentencia dictada el día 28 de febrero de dos mil seis por el Juzgado de lo Penal nº2 de Móstoles en el juicio oral como autor penalmente responsable de un delito de lesiones del art. 147 del Código Penal. La sentencia adquirió firmeza el mismo día en que se dictó.

El acusado fue condenado en sentencia dictada el tres de marzo de dos mil seis por el Juzgado de lo Penal nº3 de Getafe en el Juicio Oral como autor penalmente responsable de un delito de lesiones del art. 147 del código Penal. La sentencia adquirió firmeza el mismo día en que se dictó, extinguiéndose la condena el día 22 de diciembre de dos mil nueve.

no reclama al haber sido ya indemnizado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En el acto de juicio oral y antes de iniciarse la práctica de la prueba, el acusado y su defensa mostraron su conformidad con la calificación y las penas solicitadas por el Ministerio Fiscal, única parte acusadora, debiendo el juzgador de acuerdo con el artículo 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dictar sentencia de estricta conformidad con la calificación aceptada por las partes, dentro de los términos de la acusación y sin imponer pena superior según previene el artículo 655 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que concurra ninguna de las causas a que hace referencia el tercer párrafo del precitado artículo 787.

**SEGUNDO...-** Las costas se imponen por Ley a toda persona criminalmente responsable de un delito o falta (artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

### FALLO

Que DEBO CONDENAR Y CONDENO a ... como autor de un delito de lesiones previsto en el art. 148 del Código Penal, con la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia, la atenuante cualificada de dilaciones indebidas, la atenuante de drogadicción y la atenuante de reparación del daño a la pena de UN AÑO DE PRISION e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como al pago de las costas procesales.



La presente sentencia es firme y contra ella no cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Sra. Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

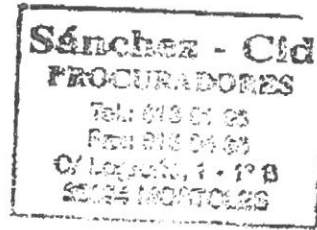




Administración de Justicia

JDO. DE LO PENAL N. 6

MOSTOLES



Pereda 15980

C/ LUIS JIMENEZ DE ASÒA, S/N.

Telefono: 916647176/77 Fax: 916173655

EJECUTORIAS

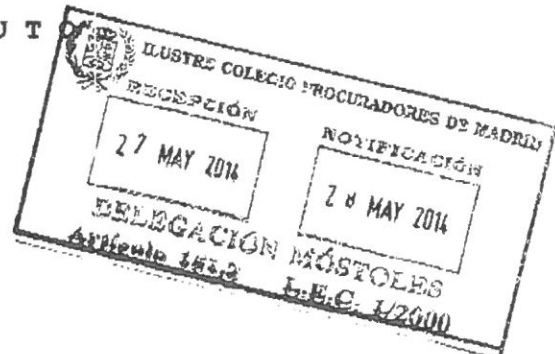
N.Y.G: 28092 33 2 2012 7006159

Órgano judicial de procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 6 MOSTOLES

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Delito LESIONES

A U T O



En Móstoles, a 26 de mayo de 2014

PALOMA PEREDA RIAZA, Magistrada-Juez de este Juzgado, dicto la presente resolución en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 8 de abril de 2014, se dictó sentencia de conformidad, declarada firme en esa misma fecha, que condenaba a a la pena de un año de prisión.

SEGUNDO.- Dado traslado a las partes para que informaran sobre la suspensión o sustitución de la pena, solicitando la defensa del penado la suspensión



Administración  
de Justicia

de la pena en aplicación del art. 87 del CP, no oponiéndose la Acusación Particular mediante escrito de 22 de abril de 2014. Emitido informe por el Médico Forense en fecha 22 de mayo de 2014, se dio traslado al Ministerio Fiscal, y con fecha 23 de mayo presentó escrito no oponiéndose a lo solicitado.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** El artículo 87 del CP establece que aún cuando no concurren las condiciones 1ª y 2ª del art. 81, se podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a 5 años de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de la dependencia a las sustancias señaladas en el art. 20.2 del CP siempre que se certifique por centro acreditado u homologado que el condenado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento.

**SEGUNDO.-** En el supuesto examinado consta que el penado en las fechas en que cometió el delito, presentaba un trastorno por dependencia de cocaína, siéndole reconocido en la sentencia la circunstancia atenuante de drogadicción, reconociendo ese trastorno el médico forense. Así pues, aún no siendo el penado delincuente primario, concurren los requisitos exigidos para poder conceder la suspensión de la pena privativa de libertad,.

Por ello procede conceder la suspensión de la pena privativa de libertad de un año durante un plazo de tres años, condicionada a la notificación personal de la presente resolución, a que no delinca en este periodo y a que continúe el tratamiento iniciado hasta su finalización, no pudiendo consumir durante este tiempo ningún tipo de sustancias tóxicas, procediéndose caso contrario a la revocación de la suspensión acordada. Por parte del Centro encargado del seguimiento de dicho tratamiento, se deberá informar mensualmente sobre la evolución del tratamiento.

. VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

Administración  
de Justicia**PARTE DISPOSITIVA**

**DISPONGO:** CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE UN AÑO impuesta al penado por un plazo de TRES AÑOS, condicionada a la notificación personal de la presente resolución, a que durante este plazo no vuelva a delinquir así como continúe el tratamiento que sigue hasta su finalización, y a tal efecto se oficiará al mismo para que informe mensualmente sobre la evolución del tratamiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrá interponerse RECURSO DE REFORMA, en este último caso en el término de TRES DIAS desde su notificación. Contra la misma resolución podrá también interponerse recurso de APELACIÓN, para ante la AUDIENCIA PROVINCIAL en ESTE MISMO JUZGADO, bien de forma directa, dentro de los CINCO DIAS SIGUIENTE a la notificación de la presente resolución o subsidiaria junto con el de reforma.

Así lo manda y firma PALOMA PEREDA RIAZA, MAGISTRADA-JUEZ del JDO. DE LO PENAL N. 6 de MOSTOLES.



Madrid